

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-00050

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE OCTUBRE DEL 2026

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	21451	VSC 3788	28/09/2026	CE-VSC-PAR-I-209	15/10/2026	CONTRATO CONCESIÓN



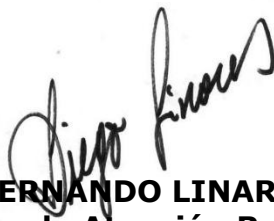
DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-209

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC No. 1696 del 11 de mayo del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **21451**, el cual se notificó a ELIO EFRAIN CAMACHO CUENCA mediante notificación electrónica radicado No. 20269010614241 el día 12 de mayo del 2026, presentando recurso de reposición mediante radicado No. 20261004642342 el día 26 de mayo del 2026, resuelto mediante la resolución **VSC 3788 del 28 de septiembre del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY 2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **21451**, el cual se notificó a ELIO EFRAIN CAMACHO CUENCA mediante notificación electrónica radicado No. 20269010628751 el día 29 de septiembre del 2026, quedando ejecutoriado y firme el día 15 de octubre del 2026, toda vez no se presentaron los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Emitida en Ibagué –Tolima el quince (15) días del mes de octubre de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY
2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3788 DE 28 SET 2026

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY
2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y Resolución VAF No. 3316 del 04 de septiembre de 2026 corregida por la Resolución VAF No 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701152 del 21 de julio de 1997, el Ministerio de Minas y Energía otorgó a Elio Efraín Camacho Cuenca la Licencia No. 21451 para la exploración técnica de un yacimiento de mármol, localizado en jurisdicción del municipio de Teruel, departamento del Huila sobre un área de 27 hectáreas y 7732 metros cuadrados, por un término de un (1) año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero la cual se produjo el 4 de septiembre de 1997.

El 27 de mayo de 2005 en concepto técnico de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero se aceptó y se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones PTI para la Licencia No. 21451.

En Auto SFOM No. 1074 del 20 de diciembre de 2005, notificado por estado Jurídico No. 98 del 20 de diciembre de 2005, se aceptó y aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, según Concepto Técnico de INGEOMINAS del 27 de mayo de 2005.

El 24 de enero de 2022 la Agencia Nacional de Minería-ANM y el señor ELIO EFRAÍN CAMACHO CUENCA identificado con C.C. 79.789.855, como resultado de un cambio de modalidad, suscribieron Contrato de Concesión No. 21451, para la explotación de un yacimiento de mármol en un área de 27 hectáreas y 7732 metros cuadrados localizada en la jurisdicción del municipio de Teruel, en el departamento de Huila. El contrato se fijó para una duración de treinta (30)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY
2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el 07 de marzo de 2022.

El 02 de mayo de 2025, se dio la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la aprobación del instrumento técnico, del mineral, de la etapa contractual y de la clasificación del Contrato de Concesión No. 21451, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del Auto PAR-I 000228 del 5/3/2025.

Mediante Radicado No. 20269010605772 del 12 de febrero del 2026, a través del Sistema de Gestión Documental -SGD-, el señor ELIO EFRAÍN CAMACHO CUENCA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 21451 presentó solicitud de renuncia al título minero.

Por medio de Auto PAR-I No. 000254 de 10 de marzo de 2026, notificado por Estado No. 0027 de 11 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. 21451 para que allegara información con el fin de complementar solicitud de renuncia de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en los siguientes términos:

"REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, al titular del Contrato de Concesión No. 21451 para que constituya y allegue a través del Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, la póliza de cumplimiento minero ambiental, para el periodo comprendido entre 07 de marzo del 2026 al 06 de marzo del 2027 por un valor a asegurar de (\$155.236,09) M/CTE, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PAR-I No. 244 del 25 de febrero de 2026. En tal virtud, se le concede el término de UN (1) MES contado a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

Se emite el presente requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia allegada mediante Radicado No. 20269010605772 del 12 de febrero del 2026."

Por medio de Resolución NÚMERO VSC No 1696 DE 11 MAY 2026, suscrita por JIMMY SOTO DIAZ, en calidad de Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor ELIO EFRAÍN CAMACHO CUENCA, identificado con CC 79.789.855, en su condición de titular del contrato de concesión No. 21451, multa equivalente a trece mil setecientas treinta y cinco coma cuarenta y dos (13.735,42) Unidades de Valor Básico -UVB, vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

La Resolución VSC No 1696 del 11 de mayo de 2026 fue notificada electrónicamente al titular ELIO EFRAIN CAMACHO CUENCA el día 12 de mayo del 2026 a las 15:25, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado elio.camacho@hotmail.com; ALFONSOBERNAL27@GMAIL.COM y ELIO.CAMACHO@OUTLOOK.COM; Tal como consta en la Certificación de Notificación Electrónica PARI-2026-EL-0133 proferida por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el 13 de mayo de 2026.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY
2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

Mediante Radicado No. 141026- 0 y Evento No. 915565 del 21 de mayo de 2026 a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería el titular minero ELIO EFRAÍN CAMACHO CUENCA presentó la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 63-43-101001838 expedida por Seguros del Estado S.A. para el Contrato de Concesión No. 21451.

Con Radicado No. 20261004642342 de 26 de mayo de 2026, el titular minero ELIO EFRAÍN CAMACHO CUENCA a través del Sistema de Gestión Documental – SGD- presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 1696 de 11 mayo de 2026.

Por medio del Auto No. AUT-901-5833 de 02 de junio de 2026, notificado por Estado No. 0059 de 03 de junio de 2026 suscrito por DIEGO FERNANDO LINARES ROZO en calidad de Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, se requirió la modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 63-43-101001838.

Con Radicado No. 142353-0 y Evento No. 925239 de 13 de junio de 2026, el titular minero ELIO EFRAÍN CAMACHO CUENCA presentó modificación a la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 63-43-101001838.

A través del Concepto Técnico PARI No. 685 de 26 de junio de 2026, suscrito por la Ingeniera en Minas CLAUDIA LUCIA PARRA LEÓN se evaluó el estado de cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 21451.

En Auto No. AUT-901-5949 de 02 de julio de 2026 notificado por Estado No. 071 de 03 de julio de 2026 suscrito por DIEGO FERNANDO LINARES ROZO en calidad de Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, se procedió a aprobar la póliza de cumplimiento Minero Ambiental No. 63-43-101001838 con fecha de vigencia desde el 15 de mayo de 2026 hasta el 14 de mayo de 2027.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En relación con el recurso de reposición:

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No 21451, se observa que a través de Radicado No. 20261004642342 de 26 de mayo de 2026, a través del Sistema de Gestión Documental – SGD- el titular minero ELIO EFRAÍN CAMACHO CUENCA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 1696 de 11 de mayo de 2026.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY
2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Frente al memorial contentivo del recurso de reposición allegado por el titular, se verifica que el recurso cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, teniendo en cuenta que fue presentado el veintiséis (26) de mayo de 2026, dentro del plazo concedido por la Resolución recurrida como quiera que esta fue notificada electrónicamente el once (11) de mayo de 2026, por lo cual el término de diez (10) días se contabilizaba hasta el veintiséis (26) de mayo de 2026, entendiéndose presentado en término; así mismo, existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente. Así las cosas, se avoca el conocimiento del recurso y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos presentados por el titular minero en el memorial contentivo del recurso de reposición son los siguientes:

"RAZONES JURÍDICAS DEL RECURSO

- 1. Carencia de objeto La obligación que dio origen a esta sanción está cumplida. El titular constituyó la póliza N.º 63-43-101001838 el 15 de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY
2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

mayo de 2026 y la radicó ante la ANM el 21 de mayo de 2026, antes de que la Resolución N.º VSC-1696 cobrara ejecutoria.

El artículo 115 de la Ley 685 de 2001 autoriza la multa cuando el titular incumple sus obligaciones. El artículo 287 del mismo código precisa que el mecanismo opera en dos tiempos: requerimiento previo y, solo si no hay subsanación, sanción. La multa no es un fin en sí misma; sirve para lograr el cumplimiento. Cuando el cumplimiento ya se produjo antes de que el acto quede en firme, la sanción pierde su razón de ser.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-160 de 1998, precisó que las sanciones administrativas deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad y que la sanción debe ser proporcional al daño producido. Aquí no hay daño: el contrato tiene póliza vigente. El artículo 3.º de la Ley 1437 de 2011 consagra ese mismo principio como rector de toda actuación administrativa. El artículo 93 del mismo código habilita a la autoridad para revocar sus propios actos cuando resulten contrarios a las circunstancias sobrevinientes del caso. Pido que se aplique esa facultad.

2. Violación del principio de buena fe y de la doctrina de los actos propios

El titular solicitó la cancelación del contrato en dos oportunidades y ninguna de las dos fue resuelta de fondo por la ANM:

El 1 de noviembre de 2023 radicó solicitud de renuncia de mutuo acuerdo bajo el radicado N.º 20231002715682. La ANM la devolvió el 6 de diciembre de 2023 sin pronunciarse sobre el fondo, con el argumento de que debía radicarse por otra plataforma.

El 10 de febrero de 2026, sin haber recibido respuesta sustancial a la primera solicitud, el titular presentó una segunda carta de desistimiento, radicada el 12 de febrero de 2026 bajo el N.º 20269010605772, dirigida expresamente al Coordinador Regional Ibagué, Dr. Diego Fernando Linares. En ella manifestó de manera unánime, determinante e irrevocable su voluntad de entregar el área concedida. A la fecha de expedición de la resolución impugnada, esa segunda solicitud tampoco había sido resuelta.

La ANM mantuvo al titular ligado al contrato contra su voluntad expresa, y al mismo tiempo lo sancionó por no cumplir las obligaciones de ese contrato. Eso es lo que la Corte Constitucional llamó, en la sentencia T-295 de 1999 con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, la doctrina del venire contra factum proprium: a nadie le es lícito venir contra sus propios actos; la buena fe exige que la conducta de la autoridad sea coherente con sus actuaciones previas, y la conducta contradictoria e irrazonable afecta la credibilidad del Estado. El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 30 de mayo de 2019, radicado N.º 11001-03-26-000-2018-00179-00, aplicó esa misma doctrina para declarar inadmisibles una posición de la administración contradictoria con su conducta anterior.

El artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3.º de la Ley 1437 de 2011 consagran la buena fe como principio rector de toda actuación administrativa. La ANM no puede ignorar dos solicitudes formales de desistimiento y al mismo tiempo imponer una multa de \$166 millones por no cumplir las obligaciones del contrato que el titular quería cancelar.

3. Irregularidades en la notificación del requerimiento previo

El artículo 287 de la Ley 685 de 2001 exige que, antes de imponer la multa, se formule un requerimiento y se otorgue un plazo para subsanar. Ese plazo solo corre desde una notificación válida. El artículo 66 del CPACA dispone que los actos administrativos de carácter particular se notifican personalmente al interesado. Los autos de requerimiento citados en la resolución impugnada fueron notificados mediante 'estado jurídico', que es publicación en lista, no notificación personal. No consta en el expediente

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY 2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

que la ANM haya intentado la notificación personal antes de acudir a esa modalidad.

Si los requerimientos no se notificaron conforme al CPACA, el plazo para subsanar nunca corrió de forma regular, y la multa por vencimiento de ese plazo carece de soporte procedimental. Pido que la entidad acredite en el expediente la constancia de notificación personal o por aviso de cada uno de los autos citados en la parte motiva de la resolución impugnada, en especial del Auto PAR-I N.º 1270 del 27 de noviembre de 2024.

4. Trato desigual frente a titulares en condiciones similares

El artículo 13 de la Constitución Política ordena que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. Eso incluye la potestad sancionatoria. La Corte Constitucional precisó en la sentencia T-432 de 1992 que la igualdad material prohíbe la arbitrariedad y que solo se justifica el trato distinto cuando hay una razón objetiva para ello. La resolución impugnada no ofrece ninguna.

Los conceptos técnicos de evaluación integral que se adjuntan como prueba muestran que la ANM, frente a incumplimientos iguales o más graves que los del señor Camacho Cuenca, optó por formular nuevos requerimientos sin imponer sanción:

Título	Titular	Incumplimientos acreditados	Póliza vencida	Decisión ANM
JDG-1 4191	Sánchez Suárez	Póliza vencida desde 27/03/2025. FBM de múltiples años. Regalías de varios trimestres sin declarar.	Si — 7 meses	Nuevo requerimiento, sin multa. CT PAR-I N.º 0453 del 27/06/2025.
HAR-092	Martínez Ortiz	Póliza vencida desde 26/07/2021. FBM 2016-2018 sin presentar. Regalías sin declarar. Viabilidad ambiental sin acreditar. Título sin actividad minera.	Si — varios meses	Nuevo requerimiento, sin multa adicional. CT GSC-ZC N.º 000771 del 16/09/2021.
IFJ-15 051	Díaz Iglesias	Póliza vencida desde 18/06/2016 — más de 5 años.	Si — más de 5 años	Nuevo requerimiento, sin

Título	Titular	Incumplimientos acreditados	Póliza vencida	Decisión ANM
		FBM de múltiples años. Regalías de múltiples trimestres. Cánones de construcción y montaje sin pagar. Título sin actividad minera.		multa en esa evaluación. CT PAR-I N.º 050 del 20/01/2022.
21451	Camacho Cuenca	Póliza sin constituir para la 3.ª anualidad. FBM de 3 años. Plan de Gestión Social. Licencia Ambiental. Título sin actividad. Dos solicitudes de desistimiento sin respuesta.	Si — para la 3.ª anualidad (07/03/2024-06 /03/2025)	MULTA de 13.735,42 UVB (≈ \$166.476.420) más amenaza de caducidad.

El caso IFJ-15051 es el que mejor ilustra la desigualdad: ese titular estuvo más de cinco años sin póliza, con incumplimientos adicionales de mayor gravedad que los del señor Camacho Cuenca, y la ANM optó por un nuevo requerimiento. Frente al señor Camacho Cuenca, con un incumplimiento de menor alcance temporal y con dos solicitudes de desistimiento sin respuesta, impuso la multa máxima. La resolución impugnada no explica esa diferencia.

5. Falta de proporcionalidad en la cuantía de la multa (subsidiaria)

Si la entidad no acoge las razones anteriores, la cuantía de la multa es de todas formas desproporcionada. El artículo 2.º de la Resolución N.º 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía exige valorar, entre otros factores, los efectos perjudiciales de la infracción y las circunstancias atenuantes. La resolución impugnada no acredita haber considerado ninguno de estos:

– El contrato no ha tenido actividad minera. No hay extracción de mármol, no hay daño ambiental ni perjuicio económico al Estado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY
2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

- El titular presentó dos solicitudes de desistimiento sin que la ANM las resolviera de fondo.
- La póliza fue constituida y radicada voluntariamente antes de la ejecutoria del acto.
- El titular es una persona natural, pequeño minero, sin la capacidad económica que corresponde a una multa de \$166 millones.

Solicito, de manera subsidiaria, que la multa se reduzca al primer rango del primer nivel previsto en la Resolución N.º 91544 de 2014 para la etapa de explotación sin Programa de Trabajos y Obras aprobado"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"².(Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Revisada la actuación administrativa, se evidencia que con la radicación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 21451 por medio de Radicado No. 20269010605772 del 12 de febrero del 2026, a través del Sistema de Gestión Documental -SGD-, el titular minero ejerce su derecho a *renunciar libremente a la concesión* establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-; de este modo, a partir de la radicación referida, la gestión fiscalizadora de la Autoridad Minera debió pasar por la revisión del cumplimiento de los requisitos normativos exigidos por el estatuto minero para la viabilidad o procedencia de la renuncia al título minero, a saber: *"Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla."*⁴

En concordancia con lo anterior y a fin de revisar la procedencia de la solicitud de renuncia de marras, se profirió el Auto PAR-I No. 000254 de 10 de marzo de 2026, notificado por Estado No. 0027 de 11 de marzo de 2026 requiriendo al

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ Artículo 108, Ley 685 de 2001, Código de Minas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY
2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

titular minero la completitud de la solicitud de renuncia en lo concerniente a allegar la correspondiente póliza de cumplimiento minero ambiental para el periodo comprendido entre 07 de marzo del 2026 al 06 de marzo del 2027; lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 244 del 25 de febrero de 2026 esta sería la única obligación insoluble en cabeza del titular minero para estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles a la fecha de la presentación de la solicitud de renuncia: 12 de febrero de 2026.

Es claro entonces, que el anterior requerimiento se surte en el marco del trámite administrativo de evaluación y eventual aceptación de la solicitud de renuncia ya referenciada, partiendo del estado de cumplimiento de requisitos y obligaciones contenido en el Concepto Técnico PAR-I No. 244 del 25 de febrero de 2026, experticia posterior y por ende actualizada, en relación con el Concepto Técnico PAR-I No. 168 del 02 de febrero de 2026 en el que se basó la imposición de la multa hoy recurrida.

Así las cosas, es claro que los requerimientos efectuados con anterioridad a la presentación de la solicitud de renuncia por parte del titular minero debieron adecuarse a la realidad procesal del expediente, el cual, a la fecha de expedición de la Resolución NÚMERO VSC - 1696 DE 11 MAY 2026 se encontraba en trámite de evaluación de solicitud de renuncia.

Frente al trámite se renuncia a los contratos de concesión Ley 685 de 2001 ha señalado esta Agencia⁵:

*"Tal como se señaló en la respuesta anterior para la viabilidad de la renuncia se requiere que el titular minero se encuentre a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, **teniendo a su cargo la autoridad minera el deber de pronunciarse mediante acto administrativo, por lo tanto la renuncia se hará efectiva, cuando la autoridad minera declare la viabilidad de la misma a través de acto administrativo ejecutoriado y en firme***

(...)

*Presentada la renuncia, para que la autoridad minera declare su viabilidad se requiere que el titular minero se encuentre a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, **por lo que en caso de acreditar estar al día con las obligaciones no habrá lugar a requerir obligaciones posteriores.***

Sin perjuicio de lo anterior, y de lo que se determine en el acto administrativo en que se defina la renuncia en cada caso particular, se destaca que la póliza debe mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, tal como lo establece el artículo 280 de la ley 685 de 2001..." (negrilla fuera de texto).

En conclusión, encuentra esta Agencia que la evaluación del estado de cumplimiento y eventual sanción de los requerimientos efectuados al titular del Contrato de Concesión No. 21451 debió surtirse bajo los términos y condiciones que impone el trámite de una solicitud de renuncia al título minero y no ser sancionados en la forma en que se surtió en el acto administrativo atacado, Así las cosas se verifica la procedencia jurídica de revocar la Resolución NÚMERO VSC - 1696 DE 11 MAY 2026 y acompasar la anterior

⁵ Concepto Jurídico – ANM-, Radicado 20231200286891 de 8 de septiembre de 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY
2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

decisión con lo que resolverá de fondo en este mismo acto administrativo en relación con la solicitud de renuncia en trámite.

En relación con la solicitud de renuncia:

Con Radicado No. 20269010605772 del 12 de febrero del 2026, a través del Sistema de Gestión Documental -SGD-, el señor ELIO EFRAÍN CAMACHO CUENCA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No 21451 presentó solicitud de renuncia al título minero.

En lo relacionado con la renuncia al contrato de concesión el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto)."

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía⁶, en concordancia con las reglas de valoración

⁶ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY
2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

En el presente caso, presentada la solicitud de renuncia por parte del titular del Contrato de Concesión No 21451, se evaluó y se determinó que era necesario que la solicitud fuese complementada allegando la correspondiente póliza de cumplimiento minero ambiental, para el periodo comprendido entre 07 de marzo del 2026 al 06 de marzo del 2027 por un valor a asegurar de (\$155.236,09) M/CTE, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PAR-I No. 244 del 25 de febrero de 2026, según lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado; en tal sentido, mediante el Auto PAR-I No. 000254 de 10 de marzo de 2026, notificado por Estado No. 0027 de 11 de marzo de 2026, se requirió el complemento a la solicitud.

Frente al requerimiento referenciado, es claro que el titular minero a través de Radicado No. 141026- 0 y Evento No. 915565 del 21 de mayo de 2026 y Radicado No. 142353-0 y Evento No. 925239 de 13 de junio de 2026 a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería el titular minero presentó póliza de cumplimiento minero ambiental No. 63-43-101001838 y su modificación requerida por Auto No. AUT-901-5833 de 02 de junio de 2026, procediéndose en consecuencia a aprobar la misma mediante Auto No. AUT-901-5949 de 02 de julio de 2026, notificado por Estado No. 071 de 03 de julio de 2026.

Así las cosas, la revisión del cumplimiento al requerimiento so pena de desistimiento para la viabilidad de la solicitud de renuncia se surtió por medio del Concepto Técnico PARI No. 685 de 26 de junio de 2026, el cual al respecto concluyó:

*"3.10 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento respecto de la SOLICITUD DE RENUNCIA solicitada por el titular del Contrato de Concesión No. 21451 mediante radicado No. 20269010605772 del 12 de febrero del 2026, toda vez que, verificado el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I No. 0254 del 10 de marzo de 2026, a través de la presentación de la póliza minero ambiental mediante radicado No. 141026-0 del 21 de mayo de 2026, y constatado que el titular minero se encuentra al día, a la fecha de radicación de la solicitud de renuncia, en las obligaciones de presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y de los Formatos Básicos Mineros, se determina que la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión, presentada por el titular minero mediante Radicado No. 20269010605772 del 12 de febrero del 2026, reúne los requisitos técnicos necesarios, por lo que su trámite resulta **TÉCNICAMENTE VIABLE...**" (negrilla fuera de texto).*

Teniendo como referente la normatividad citada y surtida la verificación del clausulado contractual aplicable al trámite de renuncia bajo estudio, se puede

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY
2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

establecer que los requisitos a verificar para la procedencia jurídica de la solicitud son:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

De igual forma, la Cláusula Decimoctava, numeral 18.1 del Contrato de Concesión No 21451 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión. En el caso particular, la anterior circunstancia se verificó de acuerdo con las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I No. 685 de 26 de junio de 2026 relacionado en líneas anteriores.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto frente al estado de cumplimiento de las obligaciones y verificado su cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. 21451 a la fecha de la presentación de la solicitud de renuncia y que figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. 21451.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

"(...)

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)"

"Cláusula Décima Cuarta. - Póliza minero-ambiental:

(...)

La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la quinta (05) anualidad de Explotación y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY
2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución NÚMERO VSC - 1696 DE 11 MAY 2026 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 21451 presentada por el titular ELIO EFRAÍN CAMACHO CUENCA mediante Radicado No. 20269010605772 del 12 de febrero del 2026, a través del Sistema de Gestión Documental -SGD- de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 21451, cuyo titular es el señor ELIO EFRAÍN CAMACHO CUENCA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.789.855 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 21451, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- -modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR al señor ELIO EFRAÍN CAMACHO CUENCA en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 21451, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.
2. Informar por escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY
2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a la Alcaldía del municipio de Truel, departamento del Huila. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO** y **TERCERO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No 21451 en el sistema gráfico de la entidad – SIGM AnnA Minaría, o el que haga sus veces. de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. 21451, previo recibo del área del Contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo en forma personal al señor ELIO EFRAÍN CAMACHO CUENCA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.789.855, en su condición de titular del Contrato de Concesión No 21451, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO. – Contra el artículo PRIMERO de la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO DÉCIMO. – Contra los artículos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución procede ante este despacho el recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

José Antonio Cabrales

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 1696 DE 11 MAY
2026, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 21451 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

*Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa Gomez Orozco*